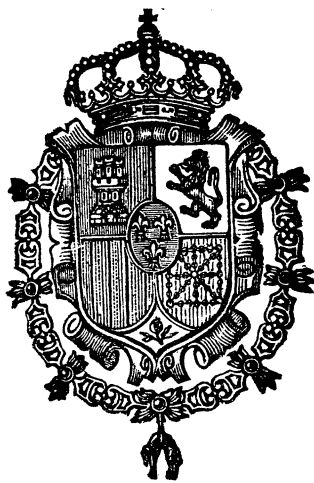


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puentearreas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Noviembre de 1889, el Procurador D. Avelino Piñeiro, en nombre de D. Joaquín Sarmiento Lión y otros, dedujo querrela criminal ante el Juzgado referido, contra D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, exponiendo: que los querellantes, Concejales del Ayuntamiento de Puentearreas, fueron suspensos en sus cargos por auto judicial de 25 de Marzo de 1886, dictado en causa incoada por querrela de D. Máximo Miguel Rodríguez, por el supuesto delito de falsedad en la formación de listas electorales de Compromisarios para Senadores, y seguido el procedimiento por sus trámites, terminó por sentencia de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra de 5 de Febrero de aquel año, absolviendo libremente á los dichos querellantes; é interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar á dicho recurso; que desconociendo los denunciados el deber que la ley les impone, y, á pesar de oír la sentencia de casación publicada en la GACETA de 10 de Septiembre del año actual, y desatendiendo asimismo la terminante prescripción del art. 194 de la ley Municipal, cuyo cumplimiento le reclamaban verbalmente los querellantes, ni se disponían á reintegrarlos á éstos en sus puestos los que continuaban usurpándolos, por lo que aquéllos acudieron al mismo Ayuntamiento, con una solicitud documentada, requiriéndole por este medio para que les fuese por repuestos en sus cargos de Concejales, admitiéndoles con el carácter de tales á las sesiones, y requiriendo también á los interinos para que cesaran en sus funciones, por corresponder su ejercicio de hecho y de derecho á los requirentes, resolviendo esta solicitud con el carácter de Alcalde, D. Juan Malga Otero, no obstante estar dirigida al Ayuntamiento, abrogándose las atribuciones de éste, y declarando por su providencia, admisible á uno de los requirentes D. Juan Represas Represas, y denegando igual derecho á los demás Concejales suspensos; que en vista de tal providencia volvieron á dirigir una nueva instancia al Ayuntamiento para que la Corporación á quien iba dirigida la anterior fuera la que resolviera y no el Alcalde, no notificándoseles resolución alguna ni sobre ésta ni sobre otras dos solicitudes posteriores, en las que insistieron en la misma pretensión; que á consecuencia de tal conducta del Ayuntamiento, y siendo público que no era la de todos los individuos que le componían, los querellantes, para exigir la responsabilidad á los que procediera, citaron de conciliación á los Concejales interinos, y celebrado el acto, cuatro de los Concejales asistentes estuvieron conformes en dejar el puesto á los

suspensos y dos se opusieron, alegando que si bien aquéllos habían sido absueltos en la causa, habían sido declarados incapacitados; que reducido con lo que quedaba expuesto el hecho punible de prolongación de funciones á dichos dos individuos D. Domingo Domínguez Bernárdez y D. José Figueiras González por haber acudido al requerimiento de los otros cuatro, estaba en el deber el Ayuntamiento de reponer á los querellantes en sus cargos, ocupando las vacantes dejadas por los mismos y otras dos que por fallecimiento se habían producido en el Ayuntamiento; pero éste, con su Alcalde D. Pedro Valenzuela Alfaro, cooperaron á la resistencia, y obstinándose en impedir la ejecución de la sentencia que absolvió á los querellantes, y el cumplimiento del art. 194 de la ley Municipal, se negaron absolutamente á la reinstalación en sus cargos de aquéllos, y después de exponer los fundamentos de derecho que creyeron pertinentes, terminaba el escrito de que viene haciéndose referencia con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitir la querrela sin necesidad de fianza por tratarse de hechos que ofenden á los que lo promueven, con arreglo al núm. 1.º, art. 281, de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandara practicar las diligencias referidas, declarara procesadas á las personas que se expresaban, recibiendo declaración indagatoria y suspendiéndoles de sus cargos de Alcalde, Teniente y Concejales; que se procediera á la detención y prisión de los mismos en defecto de fianza que prestasen en cantidad suficiente para obtener libertad provisional, y se acordase, por último, el embargo de bienes en la cantidad necesaria á asegurar las resultas pecuniarias del procedimiento:

Que admitida cuanto ha lugar en derecho la expresada querrela, se mandó instruir el oportuno sumario, y por auto de 10 de Noviembre de 1889 se declararon procesados á D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, suspendiéndolos de sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Puentearreas y mandando que se pusiera esto en conocimiento del Gobernador de la provincia de Pontevedra:

Que D. Pedro Valenzuela Alfaro, Alcalde de Puentearreas, por sí y en representación de los demás individuos de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose en que la resolución de incapacidad de los Concejales propietarios de que se trataba, dictada por el Ayuntamiento y confirmada por la Comisión provincial, era desde luego ejecutiva, sin perjuicio de los recursos contra ella entablados, y debía producir todos sus efectos mientras otra resolución administrativa no la modificara ó revocase, porque así se hallaba prescrito y ordenado en el art. 83 de la ley Municipal, último párrafo del art. 8.º de la ley Electoral de 1870, y en los 78, 99 y 101 de la ley Provincial; en que no pudiendo por este fundamento indiscutible volver por ahora á su puesto los Concejales incapacitados de Puentearreas, sería absurdo y á todas luces improcedente consentir el procedimiento criminal por usurpación ó prolongación de atribuciones contra los Concejales interinos, porque la legalidad ó ilegalidad que su permanencia en la Corporación municipal significara debía ser declarada y calificada por la Administración ante la cual pendía la apelación de la incapacidad por motivo de sus funciones interinas, y porque admitidos los procedimientos criminales pudiera muy bien resultar que, mientras por la Autoridad judicial se perse-

guía y aun castigaba á los Concejales interinos por el delito de prolongación de funciones, se confirmasen y legalizasen todos los acuerdos administrativos, y por tanto la conducta de dichos Concejales, lo cual implicaría una contradicción y una perturbación en la armonía que debe existir entre los Poderes públicos y una invasión sobre todo del Poder judicial en la esfera puramente administrativa; en que por lo expuesto y las disposiciones legales citadas, la contienda que entre los Concejales propietarios é interinos de Puentearreas pudiera existir estaba exclusivamente reservada á la competencia administrativa, que debía confirmar ó revocar los acuerdos ante ella apelados, y esta resolución podría luego determinar otras acciones; en que á mayor abundamiento, el acceder los Concejales interinos á la pretensión de los propietarios, dejando á éstos en sus puestos, pudieran aquéllos incurrir en responsabilidad criminal, taxativamente marcada en el Código penal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que con arreglo á los Reales decretos de 19 de Junio de 1885, 29 de Abril y 9 de Julio de 1888, la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos era independiente de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir los Concejales que se niegan á reintegrar á aquéllos en sus puestos luego que ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, por lo cual no existía cuestión alguna que debiera ser resuelta por la Administración y que coartase en lo más mínimo la acción de los Tribunales; que el castigo de los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios; que en el oficio del Gobernador de la provincia no se expresaba el texto de la disposición legal en que se opongan para reclamar el conocimiento del negocio, como exige el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues sólo se citaban las disposiciones que establecían que los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales son ejecutivos, por cuyo defecto habían sido declaradas mal formadas muchas competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal vigente, según el cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 190:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales haya de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida por los individuos propietarios del Ayuntamiento de Puentearreas, suspensos por auto judicial y absueltos en el proceso por la negativa del Alcalde y Concejales interinos, después de haber sido estos requeridos para que cesaran en sus cargos.

2.º Que el hecho por que se procede, puede constituir el delito de prolongación de funciones, cuyo castigo no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos, es independiente de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales que se negaron á reintegrar en sus puestos á los que fueron suspendidos, cuando ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, y por lo tanto no puede estimarse en el presente caso cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al General de División D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Real Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención al mérito, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de los armadores de Bilbao elevada á este Ministerio por conducto del Capitán general del Departamento de Ferrol en súplica de que para los buques de carga se modifiquen en cierto sentido las prescripciones del reglamento de material de salvamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Establecimientos científicos, ha venido en disponer que los vapores de carga y los que se clasifican como tales, según lo dispuesto en Real orden de 26 de Junio último, que se hallen dotados de las embarcaciones menores que exige el *Board of Trade* de Londres, sólo tendrán necesidad de cumplir lo dispuesto en el inciso b del art. 2.º del citado reglamento, dispensándoseles de llevar las embarcaciones menores que

les corresponde por su tonelaje, debiendo calcularse el número de pasajeros que puedan conducir por los alojamientos que tengan habilitados para el objeto; en la inteligencia de que esta excepción sólo será aplicable á los vapores que existan en la actualidad, pues los que se adquieran en lo sucesivo deberán sujetarse en un todo á los preceptos que sobre el particular consigna el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Consejo Superior de su digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Sr. Presidente del Consejo Superior de la Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Toda ley de Presupuestos tiene su complemento en la buena contabilidad, en términos que no se concibe aquél sin ésta; de nada serviría fijar la cuantía de los gastos y de los ingresos, señalar los créditos anuales, si luego la Administración activa no llevara la cuenta y razón exacta de unos y otros, ajustándose en todo á los preceptos del legislador. Tan ineludible es este deber, que por encima de la contabilidad administrativa se ha establecido la judicial, para exigir su fiel cumplimiento.

Por desgracia la contabilidad de Ultramar es en extremo imperfecta, y causa la más grave del mal estado de su administración, censurada tal vez por esto con severidad exagerada.

A que termine esta falta de orden y regularidad administrativa se consagra con firme propósito el Ministro que suscribe, ejerciendo la alta fiscalización que por su cargo le corresponde y que constituye el primero de sus deberes.

Prescinde por ahora de cambiar su organismo, no tanto por ser empresa árdua y aventurada, como por las dificultades que ofrece toda transición, dada la carencia de elementos necesarios para llevarla rápidamente á efecto, pero como primer paso establecerá la contabilidad anticipada, como medio de fiscalización constante, conocimiento del estado y desarrollo de los servicios, así como el de todos los hechos contables, que ha de ser la base, salvo pequeños errores de aplicación, de las cuentas justificadas que se rindan más tarde.

Esta contabilidad preventiva tiene un doble objeto: el primero revelar el estado de la gestión económica, casi al mismo tiempo que se realice, y en el momento del mayor interés para la Hacienda y para el país, dado que han de publicarse sus cifras, y el segundo ofrecer á la Superioridad elementos seguros para juzgar la gestión administrativa y la recaudación é inversión de los caudales públicos, al mismo tiempo que la facilidad de reparar ó prevenir errores, inevitables á largo plazo, por el olvido y la movilidad de los funcionarios. Sabido es también el escaso interés que despiertan las cuentas justificadas por la inevitable acción del lapso del tiempo que media entre su examen y su publicación.

Esta contabilidad anticipada será mensual, y comprenderá los ingresos, gastos y operaciones del Tesoro realizados en dicho tiempo, tanto por el presupuesto corriente, como por el que esté en ampliación y por resultados de ejercicios cerrados, conformes á los modelos que se acompañan.

La Intervención general en cada isla, que es la superior de las demás de las provincias que comprenda, exigirá iguales documentos á sus subordinados, y hará los resúmenes en debida forma, que serán remitidos á este Ministerio en la segunda quincena del siguiente mes, á fin de que este Centro pueda examinarlos en tiempo, para su rectificación, si procede su traslado á los libros de Contabilidad, y su publicación oportuna en los periódicos oficiales; advirtiéndose que la rendición y envío de los citados datos empezará por los correspondientes al mes de Julio próximo pasado.

Los expresados resúmenes tienen por objeto:

El primero, que se llamará «Resumen de los ingresos y pagos verificados en el mes» (Documento núm. 1), no es otra cosa que un avance anticipado de la cuenta del Tesoro, y demostrará el *Debe* y *Haber* del mismo, en la forma que expresan las reglas siguientes:

DEBE:

Se comprenderán como cargo de las Tesorerías:

1.º Las existencias que en fin del mes anterior resultaron en todas las Cajas de la Administración económica del Estado en la isla, comprendidas bajo una sola suma, sin distinción de especies.

2.º Los valores del presupuesto en ejercicio realizados en toda la isla durante el mes, entendiéndose como tales:

a) Los ingresos emanados del presupuesto vigente por todos los conceptos que deban ser comprendidos en las cuentas de Rentas públicas, incluso los que se realicen por atrasos de las diversas contribuciones, rentas é impuestos, y los reintegros de ejercicios cerrados.

b) Los ingresos por fondos especiales que tienen lugar para su entrega á los partícipes de las rentas; y

c) Los reintegros de pagos indebidos que se verifiquen dentro del período corriente del presupuesto para anular ó reintegrar, en todo ó en parte, pagos ejecutados con aplicación al propio presupuesto corriente; advirtiéndose que si ocurriesen reintegros con aplicación á fondos especiales, deberán considerarse y figurar como nuevos ingresos en el renglón correspondiente á dichos fondos.

3.º Los valores del presupuesto en ampliación, que abrazarán á su vez:

a) Los ingresos aplicables á dichos presupuestos.

b) Los de fondos especiales correspondientes al mismo; y

c) Los reintegros de pagos indebidos que por cuenta de obligaciones del propio presupuesto tengan ingreso dentro del período de ampliación.

4.º Los ingresos por operaciones del Tesoro divididos por conceptos generales en esta forma:

a) Reembolsos de anticipaciones realizadas para obligaciones presupuestas donde figurarán los que se verifiquen para reintegrar los anticipos hechos en cualquier época por cuenta de las obligaciones correspondientes á las diversas secciones de los presupuestos, sin otra distinción que la de separar los reembolsos por cuenta de anticipaciones anteriores á 30 de Junio de 1890, de los que correspondan á las verificadas posteriormente.

Los que se originen de anticipaciones á servicios especiales y á otras Cajas, se comprenderán en la relación como el impreso determina.

b) Préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro.

Los ingresos por este concepto figurarán en el resumen con la separación que el mismo modelo indica, é igual separación se guardará en los que se realicen por depósitos y fianzas, que constituyen con aquél el concepto general de acreedores.

c) Bajo el epígrafe de Negociación, Canjes, Giros y Valores, figurarán los ingresos que produzcan las ventas, negociaciones, giro y canje de valores, ingreso de pagarés y las entregas que verifique el Banco, por anticipo de la recaudación que tiene á su cargo, así como cualquier otro ingreso análogo que tenga lugar.

d) Movimiento de fondos.

Se comprenderá en los conceptos de esta llave el cargo total por remesas de todas clases, ya sean virtuales, ya materiales, distinguiendo las que se reciban en la Tesorería Central de las otras cargadas por las diversas Cajas de la Administración de la isla, debiendo advertirse que, á ser posible, toda remesa datada por una oficina, se cargue por la que la reciba dentro del mismo mes, con cuyo objeto se procurará disponer esta clase de operaciones con tiempo suficiente, para que dé lugar al cargo de la remesa dentro del período mensual, cuando se trate de movimiento material de fondos. Si la remesa es de las que se cargan anticipadamente, la Tesorería que verifique el cargo remitirá inmediatamente la oportuna carta de pago á la oficina respectiva, y reclamará siempre de ésta aviso de la fecha en que tenga lugar la data.

HABER:

5.º Comprenderá los pagos verificados durante el mes por todas las Tesorerías de la isla como valores del presupuesto corriente, dividido en esta forma:

a) Pagos por obligaciones propias del presupuesto que deban ser comprendidas en las cuentas de gastos públicos, incluyendo las de ejercicios cerrados, los premios de recaudación que tengan concepto en el presupuesto y lo que se satisfaga como minoración de ingresos por el ramo de Loterías.

b) Pagos por el concepto de fondos especiales.

Partícipes de las rentas, comprendiendo en este concepto las devoluciones de ingresos indebidos de partícipes que sea necesario verificar, las cuales se considerarán á este efecto como pagos con cargo á dicho fondo.

c) Devoluciones de ingresos indebidos.

Se incluirán en este epígrafe los ingresos indebidos del presupuesto en ejercicio que se devuelvan durante el mes.

6.º Los pagos realizados asimismo en dicho término é imputables al presupuesto en ampliación divididos en los tres conceptos de

Pagos por obligaciones propias del mismo.

Por fondos especiales.

Por devolución de ingresos indebidos, en la forma anteriormente expuesta.

7.º Pagos por operaciones del Tesoro con la siguiente separación de conceptos.

a) Anticipaciones hechas.—En este concepto y con la necesaria separación, figurarán los pagos por «Anticipaciones», bien para los servicios propios del presupuesto, bien por las demás operaciones que la llave comprende, conviniendo advertir respecto de los primeros, que sólo puede verificarse aquella clase de anticipo en los casos á que se refiere el párrafo octavo del artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos, ó sea para satisfacer haberes reconocidos y liquidados con posterioridad á su cierre definitivo, como gastos á formalizar, concurriendo las circunstancias que dicho precepto determina.

b) Préstamos y fondos devueltos, y los depósitos y fianzas que igualmente se devuelvan.

c) Negociación, canjes, giros y valores.

d) Movimiento de fondos.

Correspondiendo estos conceptos ú otros equivalentes en el cargo del resumen, lo que se dice respecto del asunto al tratar de los ingresos, es suficiente para la debida inteligencia de cuanto á la data se refiere.

8.º Existencia para el mes siguiente, que será la que resulte como diferencia, entre el importe de los pagos y el total cargo; y

9.º Clasificación de las existencias, que tiene por objeto poder apreciar el estado de la Tesorería por los diversos conceptos y especies en que se hayan realizado los valores que constituyen dichas existencias.

A este fin, en el renglón de «Efectivo metálico» sólo figurará el oro y plata acuñado existente en Caja.

En «Valores admisibles como efectivo» se comprenderá el importe de las letras de fácil cobro, billetes en circulación, pagaderos en oro, y demás valores análogos, cuya realización sea inmediata y efectiva.

Como «Documentos á formalizar» se comprenderán todos los de esta clase que por cualquier concepto existan en Caja como efectivo, ya sean recibos de premios de recaudación, ya se trate de nóminas, recibos ó documentos de cualquier clase, satisfechos por la Caja, que se encuentren pendientes de aquel requisito.

En el renglón de «Billetes del Banco» figurarán por todo su valor nominal los emitidos por cuenta de la Hacienda, y que por sufrir depreciación ó descuento no podran figurar entre los valores admisibles como efectivo.

En el renglón de «Pagares» se comprenderá el importe de los existentes por todos conceptos.

En el de «Billetes del Tesoro», los que existan de esta clase, incluyendo los demás valores nominales en el concepto siguiente.

Como «Cantidades pendientes de declaración de alcance» se consignará el importe de las mismas por sustracciones ó desfalcos ocurridos en la Tesorería que hallándose pendientes de aquella declaración se consideran todavía como existencias.

El «Resumen de los ingresos realizados, devoluciones y créditos pendientes de cobro» correspondiente al presupuesto en ejercicio (documento núm. 2), constituye, en primer término, un comprobante del documento núm. 1, y se ajustará á la contabilidad propia de Rentas públicas, conforme señala el ingreso, debiendo tan sólo advertirse que el art. 6.º del capítulo único, Sección primera, «Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882», pasa á figurar con el detalle necesario al final de la propia sección como ejercicios cerrados.

El documento núm. 3: «Resumen de los pagos hechos, reintegros verificados y créditos pendientes de pago», dará á conocer éstos con el detalle que el impreso determina.

Su estructura, acomodada enteramente á la ley de Presupuestos, no exige mayor explicación, porque desde luego debe suponerse que los funcionarios conocen sobradamente las obligaciones que constituyen los gastos del Estado.

Explicada ya la forma en que se han de redactar los documentos números 2 y 3 del presupuesto corriente, poco tiene que advertir este Ministerio respecto á los mismos estados que se refieren al semestre de ampliación (documentos números 4 y 5).

Las diferencias en la nomenclatura de los conceptos proceden de los dos distintos presupuestos á que afectan; el actual ha modificado algún tanto los ingresos y gastos, y naturalmente á estas modificaciones tiene que ajustarse la contabilidad del semestre de ampliación. De todos modos no han sido sustanciales los cambios, y un breve estudio de los estados adjuntos bastará para extenderlos con la exactitud debida.

Como regla de carácter general, que afecta á la redacción de los documentos expresados, se tendrá presente que en los conceptos del presupuesto de ingresos, cuya recaudación se halla legalmente autorizada en billetes del Banco por su valor nominal, se cuidará de fijar con la debida clasificación, en casilla interior, la cantidad realizada por el Tesoro en metálico y billetes.

Si redactados ya los documentos, surgieran rectificaciones que alteren sus resultados con los primeros que se reinitan, se acompañarán relaciones en las que consten dichas rectificaciones, explicando su razón ó fundamento legal.

Espera el Ministro que suscribe, que los Jefes superiores de las dependencias centrales y provinciales, se penetrarán de la trascendencia y alcance de esta circular, que es la base, no sólo de la buena contabilidad, sino de toda la Administración; por sus estados puede apreciarse el desarrollo de la gestión financiera en sus detalles, y sobre ellos fundará el Ministerio, no ya la fiscalización incesante y continua que aspira llevar á la práctica, sino las reformas que en el orden económico juzgue conveniente establecer en bien del país, velando con exquisito celo para que no sean, ni traspasados los límites del presupuesto, ni eludidos sus preceptos.

Es, por lo tanto, necesario, que todos los funcionarios secunden activamente la acción enérgica que me propongo iniciar y desarrollar en todos los servicios administrativos, y es condición indispensable que los Jefes en la esfera de sus facultades me secunden sin tolerancias ni contemplaciones, exigiendo que todas las dependencias comprueben diariamente sus datos para ilustrarlos ó rectificarlos, formando en todo su conjunto y engranaje una unidad absoluta, que es la base de toda buena administración.

Siendo la isla de Cuba la primera que exige medidas radicales, á la misma se dirigen en primer término estas instrucciones, sin perjuicio de aplicarlas inmediatamente á las demás provincias, que por la variedad de sus presupuestos necesitan modelos de documentos ajustados á la respectiva estructura de los mismos.

Lo que de Real orden y con inclusión de los impresos necesarios comunico á V. E. para su conocimiento y el de esas oficinas y demás efectos que se interesan, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.

ANTONIO MARIA FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares.

TÍTULO XXVI

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACIÓN

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, haciéndose constar también respectivamente en aquéllas la absolución libre si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquéllas que se impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que estamparán en las filiaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó del Tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitán general del distrito donde radique dicho Tribunal, reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribución del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernativa por

los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes, hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinación y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidación de toda nota desfavorable, se verificará por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 737. Por ninguna autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 732 y 733, según los casos.

TÍTULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tit. 14 de este tratado.

CAPITULO II

De la prevención de los abintestatos de los militares.

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla. Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará instructor y secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

CAPITULO III

De las reclamaciones por deudas.

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Quando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniese á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formación del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitación, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de 1887.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Justicia militar, exige que se dicten las instrucciones indispensables para el tránsito de una á otra legislación, cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley que autorizó el planteamiento de dicho Código.

De una parte, las causas en tramitación requieren preceptos terminantes que regulen el procedimiento ulterior á que hayan de sujetarse hasta quedar conclusas; y de otra, la retroactividad del derecho penal en lo favorable, hace precisa la revisión de las sentencias firmes que hayan impuesto penas no extinguidas todavía; debiendo unificarse al efecto el criterio de los diversos Tribunales llamados á aplicar tales principios.

Para satisfacer ambas necesidades, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas que se encuentren en tramitación en los Tribunales de Guerra el día en que comience á regir el Código de Justicia militar, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones de la legislación anterior si se hallasen en el período de plenario, ó si estando en el de sumario, no optan por la nueva ley todos los procesados oportunamente requeridos á este fin por los respectivos instructores. Si al verificarse el requerimiento, optan todos por la aplicación del Código de Justicia militar, se ajustará á las prescripciones de ésta la tramitación sucesiva.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los procesados rebeldes que se presenten ó sean habidos después de terminada la causa por sentencia firme contra los presentes, serán considerados como únicos presentos reos sujetos al procedimiento.

Art. 3.º Las consultas de sobreseimiento é inhibición que con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia militar no sean procedentes y pendan de providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina al comenzar á regir aquella ley, se devolverán á las Autoridades judiciales para que acuerden lo que corresponda.

Art. 4.º La aplicación de las disposiciones comprendidas en el tratado segundo de la nueva ley, se hará con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Serán revisadas de oficio y sin necesidad de petición de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridad ó Tribunal militar, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándose la nueva penalidad siempre que por la naturaleza ó extensión de las que extingan resulte aquella más beneficiosa.

2.ª La revisión, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará á aplicar la calificación legal que corresponda con sujeción á la nueva ley y la pena que ésta señale.

3.ª Por virtud de la revisión no se podrá rehabilitar en empleo y honores militares á los que los hubieren perdido por sentencia, ni tampoco rebajar las penas impuestas cuando no excedan del máximo de la señalada por la nueva ley al hecho ó hechos castigados.

4.ª La revisión se llevará á cabo por las Autoridades judiciales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva.

Esto, no obstante, las sentencias dictadas por dicho alto Cuerpo, se revisarán por los Capitanes generales y Comandante general de Ceuta, siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando después cuenta al mencionado Tribunal.

5.ª La revisión se hará con audiencia del Ministerio fiscal, representado en los distritos y Comandancia general de Ceuta por los Tenientes Auditores.

6.ª Las providencias dictadas con motivo de la revisión, aplicando ó denegando la aplicación de la nueva ley, se harán saber á los interesados por conducto de los Jefes de sus cuerpos ó de los establecimientos penales en que extingan la condena, anotándose la resolución en las filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales, según los casos.

7.ª De las providencias á que se refiere la base anterior podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si hubieren sido dictadas

por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco días, contados desde el en que se les comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades que lo cursarán con la causa revisada.

8.ª Los Jefes de los cuerpos, prisiones y establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la jurisdicción de Guerra personas de cualquiera clase y condición, remitirán sin pérdida de tiempo al Tribunal ó Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales á los efectos de la revisión.

9.ª Los individuos que en virtud de la misma sean licenciados en los establecimientos penales comunes y hayan de servir en el Ejército, serán en todo caso destinados á cuerpos de disciplina, haciendo constar en sus filiaciones que no se les destina en concepto de penados, cuando así corresponda.

10. Los individuos que por consecuencia de la revisión queden exentos del servicio en cuerpo disciplinario á que actualmente se hallen destinados, continuarán en los mismos para completar el que les falte en filas, aunque sin el carácter de penados, haciéndose así constar en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890.

AZCARRAGA.

Señor.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 56 premios mayores de los 672 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
4.034	500 000		Burgos.
3.282	250 000		Madridejos.
871	120.000		Murcia.
586	40.000		Madrid.
1.303	40 000		Idem.
10.095	40 000		Idem.
4.839	5.000		Idem.
7.430	5.000		Zaragoza.
6.089	5.000		Madrid.
9.012	5.000		Idem.
4.343	5.000		Idem.
1.642	5.000		Las Cortes de Sarriá.
7.409	5.000		Orense.
2.718	5.000		Madrid.
496	5.000		Jerez de la Frontera.
4.421	5.000		Madrid.
9.847	5.000		Barcelona.
3.208	5.000		Idem.
3.566	5.000		Toledo.
5.203	5.000		Madrid.
3.971	5.000		Barcelona.
2.319	5.000		Madrid.
6.119	5.000		Cádiz.
5.681	5.000		Orense.
7.398	5.000		Madrid.
6.243	5.000		Alcántara.
5.694	5.000		Madrid.
7.310	5.000		Villalón.
1.332	5.000		Barcelona.
7.692	5.000		Orense.
8.469	5.000		Madrid.
9.522	5.000		Minas de Riotinto.
8.510	5.000		Ferrol.
3.743	5.000		Málaga.
7.174	5.000		Sevilla.
2.931	5.000		Valencia.
1.508	5.000		Madrid.
7.071	5.000		Idem.
10.303	5.000		Idem.
2.097	5.000		Orense.
9.419	5.000		Madrid.
2.069	5.000		Idem.
8.631	5.000		Palma de Mallorca.
9.531	5.000		Madrid.
4.115	5.000		Idem.
9.610	5.000		Cádiz.
11.970	5.000		Andújar.
1.299	5.000		Alicante.
7.925	5.000		Madrid.
8.686	5.000		Lucena (Córdoba).
5.900	5.000		Madrid.
9.000	5.000		Idem.
10.496	5.000		Idem.
1.382	5.000		Idem.
6.152	5.000		Idem.
9.469	5.000		Idem.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María Concepción Martínez y Angulo, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Alejandra Montes Esteban, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Severa Ladréu, del ídem.

Premio cuarto.

Enriqueta Flores y Barrios, del ídem.

Premio quinto.

Concepción Campos Villamor, del ídem.

HUÉRFANA

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Octubre de 1890.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.530 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	140.000
1	70.000
1	35.000
1	15.000
23	69.000
1.200	600.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 70.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 35.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	8.000
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	6.000
2 id. de 1.750 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.500
1.530	1.095.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue que se hagan á la industria nacional en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 230 pesetas 63 céntimos cada frasco, con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Mochales. 2725—M

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Quinta Roja, sin que interesado alguno haya obtenido la declaración oportuna á su favor en el mismo, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la expresada dignidad, cuya Real carta de sucesión en ella habrá de obtenerse en el plazo de seis meses, señalados al efecto por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos publicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Cédulas al 4 por 100.	TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1886	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.		
1.º	11.596.300	1.080.000	41.000	15.000	9.000	»	»	»	»	»	»	12.841.300
2.º	5.369.600	185.000	91.500	5.000	95.500	»	»	»	»	»	»	5.746.600
3.º	2.528.100	636.000	256.000	»	205.000	»	»	»	50.000	»	»	3.675.100
4.º	3.607.000	501.300	268.500	»	40.500	»	»	2.000	»	50.000	15.000	4.484.300
5.º	4.800.000	824.000	252.500	»	7.000	»	»	»	»	»	254.000	6.137.500
6.º	5.064.400	1.294.000	53.500	5.000	159.500	»	»	»	»	»	»	6.576.800
9.º	3.367.000	1.026.600	23.500	»	32.000	»	»	»	»	»	5.000	4.454.100
10.º	4.586.700	615.500	116.500	»	63.500	»	»	»	»	»	3.000	5.385.200
11.º	2.623.200	309.500	371.500	65.000	340.500	»	»	»	»	7.500	»	3.717.200
12.º	3.442.500	276.400	114.500	»	51.000	»	»	»	»	»	5.000	3.889.400
13.º	3.827.100	786.500	886.000	»	156.500	»	»	»	»	»	78.750	5.732.850
15.º	3.593.500	164.000	132.000	270.000	85.000	»	»	»	»	3.000	2.000	4.249.500
16.º	4.766.500	47.000	207.500	70.000	9.500	»	»	»	»	7.500	»	5.108.000
17.º	3.929.000	197.900	24.500	»	98.500	»	»	»	»	»	»	4.249.900
18.º	12.006.000	347.000	137.000	145.000	25.500	»	»	»	»	17.000	»	12.677.500
19.º	4.481.500	101.200	186.500	»	4.500	»	»	»	»	»	377.500	5.151.200
20.º	6.491.600	227.300	62.000	»	113.500	»	»	»	»	»	»	6.894.400
22.º	6.904.900	104.000	97.500	»	261.500	»	»	»	»	»	»	7.367.900
23.º	5.049.100	416.000	257.500	15.000	454.500	»	»	»	»	14.000	»	6.206.100
25.º	13.428.600	1.232.000	200.500	»	222.000	»	»	»	»	7.000	8.000	15.098.100
26.º	7.093.500	833.100	18.000	1.000	316.000	»	»	»	»	»	»	8.261.600
27.º	6.939.500	108.000	126.000	»	596.500	»	»	»	»	31.500	5.000	7.806.500
29.º	6.908.300	550.000	176.000	»	457.500	»	»	»	»	»	»	8.091.800
30.º	5.984.000	594.000	174.500	25.000	188.000	»	»	»	»	11.000	»	6.976.500
TOTALES...	138.387.900	12.456.700	4.274.500	616.000	3.992.500	»	»	2.000	»	198.500	751.250	160.679.350

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	24	Soltero	Viruela	Paseo de Areneros, 13	»	41	Hembra	19	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
2	Idem	7 m.	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 11	»	42	Idem	50	Idem	Idem	Idem	»
3	Idem	23	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 1	»	43	Idem	17	Idem	Idem	Idem	»
4	Idem	2	Idem	Idem	Noviciado, 8	»	44	Idem	15	Idem	Idem	Idem	»
5	Idem	6 m.	Idem	Idem	General Pardiñas	»	45	Idem	25	Idem	Idem	Idem	»
6	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Idem	»
7	Idem	21	Idem	Idem	Alcalá, 70	»	47	Idem	3	Idem	Idem	Urosas, 6	»
8	Idem	8 m.	Idem	Sarampión	Peña de Francia, 7	»	48	Idem	3	Idem	Idem	León, 12	»
9	Idem	52	Casado	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	»	49	Idem	18	Idem	Idem	Juanelo, 12 y 14	»
10	Idem	2	Soltero	Difteria	Cruz Verde, 24	»	50	Idem	33	Idem	Idem	Atocha, 112	»
11	Idem	14	Idem	Tuberculosis	Tudescos, 23	»	51	Idem	4 m.	Idem	Idem	Pelayo, 71	»
12	Idem	44	Casado	Idem	Plaza de las Cortes, 5	»	52	Idem	1	Idem	Idem	Tahona Descalzas, 4	»
13	Idem	13	Soltero	Idem	Hospital Provincial	»	53	Idem	1	Idem	Idem	Regueros, 6	»
14	Idem	25	Idem	Idem	Idem	»	54	Idem	22	Casada	Idem	Atocha, 116	»
15	Idem	43	Casado	Tisis	Torrijos, 27	»	55	Idem	23	Soltera	Fiebre adinámica	Pizarro, 19	»
16	Idem	2	Soltero	Septicemia	Barco, 25	»	56	Idem	2	Idem	Tos ferina	Bordadores, 3	»
17	Idem	10 m.	Idem	Bronquitis	Pacífico, 14	»	57	Idem	3	Idem	Difteria	Toledo, 75	»
18	Idem	34	Idem	Catarro	Hospital Provincial	»	58	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Santísima Trinidad, 3	»
19	Idem	63	Casado	Idem	San Bernardo, 53	»	59	Idem	29	Idem	Cólera morbo asiático	Hospital Provincial	»
20	Idem	2	Soltero	Idem	Sombretete, 1	»	60	Idem	60	Casada	Insufic.ª aórtica	Idem	»
21	Idem	10	Idem	Pneumonía	Alcalá, 104	»	61	Idem	55	Idem	Aneurisma	Caravaca, 13	»
22	Idem	68	Viudo	Catarro pulmonar	Habana, 30	»	62	Idem	4	Soltera	Bronquitis	Pedro Unanue, 14	»
23	Idem	1	Soltero	Amigdalitis	San Bernabé, 7	»	63	Idem	5	Idem	Idem	Monteleón, 40	»
24	Idem	11 m.	Idem	Fiebre gástrica	Nueva del Este, 4	»	64	Idem	1	Idem	Idem	Dos Amigos, 4	»
25	Idem	2	Idem	Gastroenteritis	Ticiano, 13	»	65	Idem	3 m.	Idem	Idem	Santa Brígida, 25	»
26	Idem	53	Casado	Hernia inguinal estrangulada	C.ª de San Francisco, 8	»	66	Idem	4	Idem	Idem	Toledo, 141	»
27	Idem	2	Soltero	Derrame seroso	P.ª de las Puelas, 4	»	67	Idem	55	Viuda	Idem	Hospital Provincial	»
28	Idem	8	Idem	Meningitis	Valverde, 24	»	68	Idem	2	Soltera	Pneumonía	Doctor Fourquet, 20	»
29	Idem	8 m.	Idem	Eclampsia	Ferrocarril, 8	»	69	Idem	9 d.	Idem	Catarro gástrico	Palos de Moguer, 5	»
30	Idem	6 m.	Idem	Idem	Solana, 4	»	70	Idem	7 m.	Idem	Enterocolitis	Margaritas	»
31	Idem	8 m.	Idem	Idem	Ternera, 8	»	71	Idem	28	Idem	Peritonitis	Hortaleza, 14	»
32	Idem	8 m.	Idem	Congestión	Espíritu Santo, 41	»	72	Idem	74	Viuda	Apoplejía	P.ª del Dos de Mayo, 7	»
33	Idem	2 m.	Idem	Raquitismo	P.ª de los Melancólicos, 4	»	73	Idem	9 m.	Soltera	Meningitis	San Bernardo, 33	»
34	Idem	1	Idem	Idem	Valencia, 2	»	74	Idem	77	Viuda	Rebland. cerebral	Hospital Jesús Nazareno	»
35	Idem	37	Idem	Gangrena	Hospital Provincial	»	75	Idem	2	Soltera	Escrofulismo	Nuncio, 17	»
36	Idem	35	Casado	Hemorragia	General Lacy, 16	»	76	Idem	36	Casada	Hemorragia	Beatas, 26	»
37	Idem	68	Idem	Idem	Lope de Hoyos (Asilo)	»	77	Idem	50	Idem	Idem	C.ª de Extremadura, 72	»
38	Idem	Feto	Idem	Idem	Inclusa	»	78	Idem	15 d.	Soltera	Flemón	Inclusa	»
39	Idem	Idem	Idem	Idem	Beatas, 26	»	79	Idem	9 d.	Idem	No hay datos	Idem	»
40	Hembra	28	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»	80	Idem	57	Viuda	Idem	Tribulete, 3	»

Total de inhumaciones, 78 y 2 fetos.—Varones, 39; hembras, 11.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 7 varones y 15 hembras.—De sarampión un varón.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	10	Octubre.....	»	»	121	51	4
		Alcora.....	10	Idem.....	6	3	109	43	»
Castellón.....	Lucena.....	Fanzara.....	10	Idem.....	»	1	43	18	»
		Figueroles.....	10	Idem.....	»	2	1	»	16
Cuenca.....	Nules.....	Vall de Uxó.....	10	Idem.....	»	»	128	53	7
		Belmonte.....	10	Idem.....	»	»	12	4	11
Tarragona.....	Belmonte.....	Aliaguilla.....	10	Idem.....	»	»	4	2	1
		Cardenete.....	10	Idem.....	»	»	8	4	4
Toledo.....	Cañete.....	Garaballa.....	10	Idem.....	»	»	1	»	18
		Henarejos.....	10	Idem.....	»	»	10	3	»
Torrijos.....	Valdemorillo.....	Valdemoro-Sierra.....	10	Idem.....	1	»	3	3	11
		Tivenis.....	10	Idem.....	»	»	4	3	10
Albaida.....	Tortosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	10	Idem.....	»	»	12	11	8
		Polán.....	10	Idem.....	»	»	60	36	13
Alberique.....	Navahermosa.....	Bargas.....	10	Idem.....	»	»	26	14	9
		Polán.....	10	Idem.....	»	»	295	162	5
Chelva.....	Toledo.....	Mesegar.....	10	Idem.....	»	»	23	11	14
		Puebla de Montalbán.....	10	Idem.....	»	»	64	34	8
Chiva.....	Torrijos.....	Villamiel.....	10	Idem.....	»	»	5	3	15
		Otos (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	4	1	8
Gandía.....	Alberique.....	Villanueva de Castellón (reinvadido)	10	Idem.....	»	»	13	10	6
		Llombay.....	10	Idem.....	»	»	9	2	3
Játiva.....	Carlet.....	Real de Montroy.....	8	Idem.....	»	1	16	9	»
		Calles.....	10	Idem.....	»	»	4	2	16
Liria.....	Chelva.....	Chelva.....	10	Idem.....	»	»	14	8	1
		Domeño.....	10	Idem.....	»	»	9	3	3
Sagunto.....	Chelva.....	Higuernelas.....	10	Idem.....	»	»	1	»	19
		Loriguilla.....	10	Idem.....	»	»	9	7	6
Sueca.....	Chiva.....	Sinarcas.....	10	Idem.....	»	»	17	2	20
		Cheste.....	10	Idem.....	»	»	19	12	12
Torrente.....	Chiva.....	Chiva.....	9	Idem.....	1	»	5	2	»
		Yátova.....	9	Idem.....	1	»	9	6	»
Valencia.....	Gandía.....	Potries.....	10	Idem.....	»	»	4	»	1
		Barcheta (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	23	8	6
Villar del Arzobispo.....	Játiva.....	Benaguacil (reinvadido).....	9	Idem.....	1	»	77	52	»
		Liria.....	10	Idem.....	»	»	3	1	5
Valencia.....	Liria.....	Olocán.....	10	Idem.....	»	»	8	»	10
		Pedralba.....	10	Idem.....	»	»	32	20	8
Valencia.....	Liria.....	Puebla de Vallbona.....	10	Idem.....	»	»	6	1	9
		Ribarroja.....	9	Idem.....	»	1	49	31	»
Valencia.....	Sagunto.....	Villamarchante.....	10	Idem.....	»	»	14	10	1
		Masamagrell (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	12	5	3
Valencia.....	Sueca.....	Puebla de Farnals.....	10	Idem.....	»	»	1	»	9
		Sueca (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	44	16	17
Valencia.....	Torrente.....	Alacúas.....	10	Idem.....	»	»	21	4	4
		Albal y Beniparrell.....	10	Idem.....	»	»	2	»	17
Valencia.....	Torrente.....	Aldaya.....	10	Idem.....	»	»	6	6	18
		Alfajar.....	10	Idem.....	»	»	4	»	1
Valencia.....	Torrente.....	Catarroja.....	10	Idem.....	»	»	19	7	18
		Chirivella (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	3	2	4
Valencia.....	Torrente.....	Manises.....	10	Idem.....	»	»	24	10	11
		Sedaví.....	10	Idem.....	»	»	4	2	5
Valencia.....	Torrente.....	Silla (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	6	5	5
		Albalat dels Sorells.....	10	Idem.....	»	»	1	1	13
Valencia.....	Torrente.....	Albuxech.....	10	Idem.....	»	»	2	2	12
		Benetúser.....	10	Idem.....	»	»	2	1	14
Valencia.....	Torrente.....	Benifaraig.....	10	Idem.....	»	»	4	1	10
		Burjasot.....	10	Idem.....	»	»	6	2	3
Valencia.....	Torrente.....	Campanar.....	10	Idem.....	»	»	17	3	7
		Foyos.....	10	Idem.....	»	»	4	»	12
Valencia.....	Torrente.....	Godella (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	4	3	7
		Moncada.....	10	Idem.....	»	»	7	5	5
Valencia.....	Torrente.....	Paterna.....	10	Idem.....	»	»	9	5	6
		Rocafort.....	10	Idem.....	»	»	4	2	18
Valencia.....	Torrente.....	Valencia.....	10	Idem.....	11	2	725	431	»
		Vinalesa.....	10	Idem.....	»	»	1	1	15
Valencia.....	Torrente.....	Alcublas.....	10	Idem.....	»	»	1	»	14
		Andilla.....	10	Idem.....	»	»	3	2	8
Valencia.....	Torrente.....	Bugarra.....	10	Idem.....	»	»	11	6	1
		Chera (reinvadido).....	10	Idem.....	»	»	5	2	4
Valencia.....	Torrente.....	Chulilla.....	9	Idem.....	1	»	22	13	»
		Gestalgar.....	10	Idem.....	»	»	11	9	2
Valencia.....	Torrente.....	Sot de Chera.....	10	Idem.....	»	»	3	1	7
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento veintiuno.....					»	»	2.955	1.513	»
TOTALES.....							22	10	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....							45.45	51.80	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de San Juan de Enova, Albalat de la Ribera, Masanasa y Villar del Arzobispo, de los partidos judiciales respectivos de Alberique, Sueca, Torrente y Villar del Arzobispo, los cuatro de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Déposito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 150.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Rusia.

899. NUEVA VALIZA EN LA ISLA BIBERGS GRUND (INMEDIACIONES DE BARÖ SUND, GOLFO DE FINLANDIA). (A. a. N., número 142/824. Paris, 1890.) En la isla BiberGs Grund se ha construido una valiza, que se halla casi á la mitad de la distancia entre el faro de Porkala-Ud y la isla Ston Jussarö.

Esta valiza es de forma piramidal, forrada de planchas hasta una altura de 5^m,5 á partir del vértice, y termina en una percha que lleva dos conos con sus bases adyacentes. Las perchas, los conos y la parte forrada están pintados de blan-

co. La valiza tiene 8^m,4 de altura sobre el terreno y 15^m,4 sobre el nivel del mar; su horizonte es de 8 millas.

Situación: 59° 53' 50" N. y 30° 08' 10" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

900. VALIZAMIENTO DE UN BANCO EN LAS PROXIMIDADES DE LA TORRE DE VIGRUND (GOLFO DE FINLANDIA). (A. a. N., número 142/825. Paris, 1890.) A dos millas al N. 78° E. de la torre de Vigrund existe un banco con 1^m,2 de agua que se ha valizado por medio de dos escobas rojas, la inferior con las puntas hacia abajo y la superior con las puntas hacia arriba, instalados en una percha pintada á rayas blancas y rojas, que está situada en la parte E. del banco.

Situación: 59° 47' 10" N. y 34° 1' 3" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

901. VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL NAROVA (GOLFO DE FINLANDIA). (A. a. N., número 142/826. Paris, 1890.) Las valizas flotantes que indican la dirección del canal de la entra-

da del río Narova están pintadas de rojo, y cada una de ellas remata en un triángulo rojo con la base hacia arriba.

Carta núm. 863 de la sección II.

902. VALIZAMIENTO DEL BANCO SAND-GRUND (GOLFO DE FINLANDIA). (A. a. N., número 142/827. Paris, 1890.) El banco Sand-Grund, con 2^m,1 de agua, está marcado por una escoba negra con las puntas hacia abajo sobre una percha blanca. Situación: 59° 15' 30" N. y 29° 49' 48" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

ISLAS BRITANICAS

Escocia (costa W).

903. SEÑAL DE NIEBLA EN PROYECTO EN EL FARO DE CORSEWALL EN LAS PROXIMIDADES W. DEL LOCH RYAN. (A. a. N., número 142/828. Paris, 1890.) Desde el 1.º de Septiembre de 1890, una sirena, instalada delante del faro de la punta Corsewall, dejará oír en tiempos oscuros ó neblinosos, ó durante los chubascos de nieve, cada tres minutos cuatro sonidos en sucesión rápida: el primero agudo, el segundo grave y el

tercero agudo; cada uno de estos sonidos tendrá de duración unos dos y medio segundos.

La sirena está situada á 13^m,5 sobre el nivel del mar.
Situación: 55° 0' 30" N. y 1° 2' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 104, y carta número 233 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

904. LUCES EN EL EXTREMO DEL MUELLE DE LAS ROCAS NEGRAS EN TROUVILLE. (A. a. N., núm. 143/829. Paris, 1890.) Según anuncia el Comandante del buque de guerra francés *Eperlan*, el nuevo muelle de hierro de las Rocas Negras (*Roches Noires*) al N. de la entrada de Trouville tiene ahora 350^m de largo, y su extremo por 2^o,6 de agua se ha marcado con dos luces blancas verticales.

NOTA. La boyita que se había fondeado delante del puerto de Trouville para indicar el lugar donde las dragas hacen su descarga (véase aviso núm. 81/467 de 1890), se ha suprimido ahora.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 130, y cartas números 217, 558 y 873 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

905. VALIZA EN EL BAJO SITUADO FRENTE Á LA BAHÍA SE. DE LA ISLA ISTO. (A. a. N., núm. 144/834. Paris, 1890.) El bajo de 2^o situado á la vez delante de la bahía SE. de Isto y de la entrada SW. al estrecho de Zappontello está marcado por una percha de hierro que termina en un globo en esqueleto, elevado 5^m sobre el nivel del mar y situado por 2^o de agua en bajamar.

Carta núm. 135 de la sección III.

MAR NEGRO

Rusia.

906. TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE DRAGADO DE LA ENTRADA W. DE ODESSA. (A. a. N., núm. 144/835. Paris, 1890.) Habiéndose terminado las obras de dragado de la parte del puerto de Odessa comprendida entre el extremo W. del rompeolas y el muelle de Potapov (véase Aviso núm. 88/506 de 1890), queda permitido á los buques el entrar en esta parte.

Cartas números 97 y 101 de la sección III.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 6 de Octubre actual para adquirir en pública subasta 30.000 cilindros de cinc laminado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 11 de Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo; verificándose el acto en esta Corte.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha, 30.000 cilindros de cinc laminado á tantas pesetas cada millar, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.417 pesetas 54 céntimos.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta bajo sobre cerrado y acompañada de la cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levanta-

miento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16 de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiese presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata, en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado. Del valor de este material retirado, no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la quinta parte del que debe entregar, según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de la rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parecieren; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista la deducción de que trata la condición 7.ª.

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes, extravío y desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 945 pesetas cada millar de cilindros.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes, y en las proporciones que á continuación se indican:

Madrid, 5.000.
Córdoba, 3.000.
Valencia, 4.000.
Málaga, 2.000.
Zaragoza, 6.000.
Medina del Campo, 5.000.
Coruña, 4.000.
Mérida, 1.000.

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos en el material que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los cilindros serán de cinc laminado, y satisfarán las condiciones siguientes:

Primera. Sumergido un cilindro de cinc hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolución de sulfato de cobre en proporción de un 25 por 100 de su peso, y adaptando en la parte libre del líquido un vástago de cobre que pase por su centro á introducirse en dicha disolución, de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse gran efervescencia.

Segunda. La fractura deberá presentar una superficie homogénea y compacta, de modo que pruebe estar bien laminado y del color blanco azulado propio del cinc.

Tercera. El grueso de la chapa del cinc será de 5 á 5 1/2 milímetros.

Cuarta. La altura de dichos cilindros será de 50 á 51 milímetros.

Quinta. La circunferencia exterior desarrollada será de 325 á 327 milímetros.

2.ª En la parte superior de los cilindros, á 37 milímetros de su borde inferior, se fijará una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto y soldándose al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo.

A la altura de 62 milímetros se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros, en que toma la dirección vertical, y con la longitud de 255 milímetros. En la parte inferior de esta varilla de cobre habrá una lámina, también de cobre, clavada á aquella, de 136 milímetros de longitud, 30 milímetros de ancho, y 3 décimas de milímetro de grueso, la cual estará fija á la varilla por su parte media con dos clavos de cobre remachados y formando ángulo recto con la varilla.

3.ª El brazo vertical con que terminarán las varillas estará forrado de una capa de caucho adherida á ella, de un milímetro de espesor próximamente, no pudiendo quedar desnudo dicho brazo de varilla más que en una extensión máxima de 20 milímetros, á contar desde el vértice del ángulo que forma con el brazo horizontal, y otros 20 milímetros por encima del borde superior de la lámina de cobre.

4.ª Los cilindros de cinc no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de dos milímetros próximamente.

5.ª Para la mejor inteligencia de este pliego de condiciones, estará de manifiesto en el Negociado 6.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, un modelo de los cilindros de cinc, cuya adquisición se saca á subasta, que podrán examinar los licitadores.

6.ª Los cilindros vendrán perfectamente empacados en cajas ó barricas de 100 cilindros, como límite superior, y cuyos envases quedarán en beneficio de la Administración.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos. 651—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Septiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	78'540
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	81'077
Idem amortizable al 4 por 100.....	90'765
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	107'744
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	101'250
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	103'885
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	96'812
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	»

Madrid 2 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Puerto Rico.

Hallándose vacante la plaza de Ingeniero Inspector de Obras públicas provinciales, la Excmo. Diputación provincial, por acuerdo de 5 de Mayo último, ha dispuesto se provea por concurso, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 4 de Enero del corriente año dictada sobre el particular, á cuyo efecto se hace público por medio del presente anuncio para que los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos que deseen optar á ella dirijan sus solicitudes á la Excmo. Diputación provincial, presentándolas ó remitiéndolas á la Secretaría de esta Corporación, donde serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día 12 de Febrero del entrante año.

En cumplimiento asimismo de la citada Real orden se hace presente que el sueldo asignado á la referida plaza en el presupuesto del año económico actual asciende á la cantidad de 2.000 pesetas anuales en moneda corriente, y que las indemnizaciones serán las mismas que disfrutaban los Ingenieros que se hallan al servicio del Estado en esta provincia con arreglo á lo prevenido por el art. 68 del reglamento para la aplicación de la ley general de Obras públicas vigente en esta isla.

Puerto Rico 12 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Pablo Ubani. 2728—M—3

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alcalá de Henares.—José Pareja, Belén, 15 y 17, bajo.
Cartagena.—Gambardela, calle de las Infantas, 3.
Alcázar. Enlace.—Angustias Gordoncillo, travesía de la Parada, 6, segundo derecha.
Londón.—Pereda, Flor, 6.
Formia.—Leoncia, calle Pelay, 13.
Pontevedra.—Camilo Marquina, Ministerio de Gracia y Justicia (ausente).
Valladolid.—Irene Miguel, Santa Catalina, 9, primero.
Biarritz.—Alejandro Castro, Arco de Santa María.
El Molar.—Mariano López, sirviente, paseo de Recoletos (ausente).
Dunquerque.—Próspero Mathet, Espartinas, 2, cuarto primero.
Aranjuez.—Rosa, á Diego, Arenal, 6.
Cádiz.—Manuel Collantes, Toledo, 52.
Perigieux.—Philippos, Telegraph restant.
Cáceres.—Serafin Viodas, Alcalá, 1.

SUR

Sevilla.—Luis Mazzantini, Lope de Vega, 9.

NORTE

Irún. F.—Eduardo Valentín, cuesta de San Vicente, 16.

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España. Balance de cuentas en 31 de Agosto de 1890.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Establecimiento', 'Depósitos en fianza', and 'Capital'.

V.º B.º=El Administrador Delegado, M. Pardo.—Conforme.—El Jefe de la Contabilidad, Alberto Rubio. X—533

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 10 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 9' and 'Día 10'. Includes entries for 'Deuda perpetua', 'Billetes hipotecarios', and 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Hijaón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerida, Linares) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for 'PARIS 9 DE OCTUBRE DE 1890' for various financial instruments like 'Deuda perpetua', 'Obligaciones de Cuba', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign cities: 'Londres', 'París', and 'Linares'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1890.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for morning, day, and night.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 10 de Octubre de 1890.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección', 'Fuerza', 'Estado', and 'Estado de la mar'.

RETRASADOS — DÍA 9

Table of delayed telegrams from Vigo, Oporto, and León.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante y Murcia. Faltan datos de Almería, Huelva, Huesca, Lugo, Palma, San Sebastián, Tenerife, Valencia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 a 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 a 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 a 0'00 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 a 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 a 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 a 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals: Vacas (246), Carneros (347), Lechales (111), Terneras (204), Ovejas (204). Total: 908. Su peso en kilogramos: 57.185.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'25 a 1'36 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'23 a 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, a 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 a 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts in Pesetas: Toledo (2.541'02), Segovia (1.613'93), Norte (9.978'65), Bilbao (1.229'86), Aragón (1.202'75), Valencia (2.914'70), Mediodía (21.221'88), Ciudad Real (4.519'05), Imperial (1.153'43), Arganda (451'68), Correo (248'59), Matadero de vacas (15.979'14), Idem de cerdos. Total: 63.454'68. Recaudado en igual fecha el año anterior: 63.342'89. Diferencia en este día de más: 111'79.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 81 y 82 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Fermín y San Nicasio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º—Otello.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Marcela ó ¿a cuál de las tres?—La comedia de Maravillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º—Durand y Durand.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.—La baraja francesa.—Los alojados.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El cabo Baqueta.—Panorama nacional.—Las doce y media y sereno.—Nina.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos y la gran pantomima «La feria de Sevilla, ó un divertimento nacional».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.